

de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título de propiedad correspondiente, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

25. Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

26. Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C....

NÚMERO 14,128.

Septiembre 7 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,081, por veinte años, á Eduardo L. Desvernine, por un aparato para la producción de gas acetileno y todos los demás, sencillo, automático y para usos domésticos.

NÚMERO 14,129.

Septiembre 7 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,082, por veinte años, á Emilio Carles y Amat, por un aparato para limitar la tensión ejercida sobre un cable.

NÚMERO 14,130.

Septiembre 8 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Sueldo que deben disfrutar los jefes ú oficiales de la Armada cuando desempeñen el cargo de piloto mayor.*

Circular núm. 1,566.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,155, de fecha 7 del corriente, me dice:

En oficio de 3 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Algunos administradores de aduanas marítimas se han dirigido á esta Secretaría, consultando si en el caso de que se nombre piloto mayor interino á algún jefe ú oficial de la armada, debe percibir el sueldo de su grado y además una parte en los emolumentos de practicaje conforme al decreto de 15 de Octubre de 1895. Como resolución general, y para los efectos correspondientes, tengo la honra de manifestar á la Secretaría del digno cargo de vd., que en el caso referido el nombrado debe percibir los emolumentos que le correspondan por practicaje, sea cual fuere su monto; pero en el caso de que no bastaren para cubrir el sueldo que le señala el decreto de 15 de Febrero último, la diferencia se le abonará con cargo á la partida 12,365 del presupuesto vigente.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 14,131.

Septiembre 9 de 1897.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Señala los requisitos que deben tener los boletos de teatro.*

La Corporación Municipal, en Cabildo de 31 de Agosto último, ha tenido á bien aprobar la siguiente proposición adicional al Reglamento de teatros:

"Los boletos que sirvan para entrar á las funciones teatrales, deberán contener perfectamente claro, además del nombre del teatro y del departamento para el que sirvan dichos boletos, la fecha del día de la función; y si los espectáculos se repitieren varias veces en el día, se expresará en el boleto si la función es en la mañana, en la tarde ó en la noche. Los talones que dan derecho á ocupar los asientos, estarán sujetos á estas mismas prevenciones.—La contravención á este artículo se castigará con multa de \$5 á 25."

Aprobada por el C. Gobernador del Distrito, se acordó en Cabildo de 7 del actual se ponga en conocimiento del público para sus efectos, en el concepto de que esta disposición comenzará á regir el 1º de Octubre próximo.

México, Septiembre 9 de 1897.—*Juan Brissca*, secretario.

NÚMERO 14,132.

Septiembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,083, por veinte años, á Tomás de A. Ramos, por reformas á un aparato que denomina "Concentradora automática reformada," para la preparación mecánica por el sistema de lavado á los minerales.

NÚMERO 14,133.

Septiembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,084, por veinte años, á Guillermo L. Harper, por un nuevo procedimiento para curtir pieles.

NÚMERO 14,134.

Septiembre 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,085, por veinte años, á Mateo Dempsey y Eduardo S. Rountree, por una salsa para mesa, llamada "La Mexicana."

NÚMERO 14,135.

Septiembre 11 de 1897.—*Circular de la Secretaría da Hacienda*.—*Ordena que las Aduanas Marítimas no exijan la factura de que habla el art. 33 del Reglamento de 27 de Marzo de 1897, para la exportación de minerales en estado natural ó concentrados, matas ó residuos de fundición.*

El art. 32 del Reglamento fecha 27 de Marzo del corriente año, al especificar los productos de la industria minera que no pueden circular legalmente en una zona de 20 kilómetros á lo largo de las costas, no menciona los minerales en estado natural ó concentrados, las matas ni los residuos de fundición, restringiendo la circulación de estos últimos, restringiendo la circulación de estos últimos, restringiendo la circulación de estos últimos, solamente cuando entren á la zona de 20 kilómetros á lo largo de las fronteras; y aunque en los artículos siguientes, que establecen los requisitos indispensables para la circulación de los metales y minerales por ambas zonas, no se volvió á especificar cuáles los necesitan en la zona marítima y cuáles en la fronteriza, basta la limitación establecida de antemano para referir á ella todas las prescripciones subsecuentes.

En consecuencia, las Aduanas Marítimas no deben exigir la factura de que habla el art. 33 de dicho Reglamento, para permitir la exportación de minerales en estado natural ó concentrados, matas ó residuos de fundición, limitándose á observar los procedi-

mientos prescritos en la Ordenanza General de Aduanas y en los arts. 41 y siguientes del citado Reglamento.

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Septiembre 11 de 1897.—*Liman-tour*.—Al. . .

NÚMERO 14,136.

Septiembre 11 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Crea un distintivo para uso de los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan diploma de haber combatido en la Guerra de Reforma.

Circular núm. 197.—Para cumplir con lo prevenido en el art. 4º del decreto de 28 de Enero de 1861, se crea un distintivo para uso de los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan el diploma que acredite combatieron en la Guerra de Reforma, que comprendió los años de 1858, 1859 y 1860.

Este distintivo consistirá en una barra de oro de forma rectangular, de cuatro y medio centímetros de largo por uno de ancho, y de un milímetro de espesor, fijándose por medio de un alfiler de gozne del mismo metal. En el anverso, llevará la inscripción: "Guerra de Reforma," y abajo, "1858, 1859 y 1860;" las dimensiones de las letras y números, serán: las primeras, de dos milímetros por uno y medio, y los segundos, uno y tres cuartos por uno y medio. En el borde llevará grabado un cordón de un milímetro de ancho. Entre las letras y los números se pondrá una línea de separación de quince milímetros de largo. Esta barra-distintivo se llevará á la izquierda del pecho.

La barra-distintivo para la clase de tropa y paisanos, será de plata é igual en forma, dimensiones y lema á la descrita para oficiales.

Queda depositado el molde en el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría.

Se autoriza el uso de este distintivo, sin necesidad de imposición, á todo individuo que con anterioridad á esta fecha haya obtenido el diploma correspondiente.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . .

NÚMERO 14,137.

Septiembre 14 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato con la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," reformando los Contratos celebrados con la misma para la navegación entre San Diego, La Ensenada y San Quintín.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 29 de Mayo último, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, como apoderado de la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," reformando los Contratos de 28 de Mayo de 1887, celebrados con la Secretaría de Gobernación, y sus correlativos de Mayo 18 de 1893 y Enero 7 de 1897, celebrados con esta Secretaría para la navegación entre San Diego (E. U. A.), La Ensenada y San Quintín.

Art. 1. Se reforman los Contratos de fecha 28 de Mayo de 1887, 18 de Mayo de 1893 y Enero 7 de 1897, celebrado con la Compañía del "Desarrollo de la Baja California," para la navegación entre San Diego, La Ensenada y San Quintín, como sigue:

"I. La Compañía puede reducir á dos los viajes mensuales de La Ensenada á San Quintín, pero con la obligación de verificar cada dos meses un viaje extraordinario entre San Diego y La Ensenada, de manera que habrá trece viajes cada dos meses entre estos dos puntos, y cuatro entre La Ensenada y San Quintín.

"II. La Compañía no recibirá emolumento alguno por el viaje extraordinario entre San Diego y La Ensenada, por la reducción que hay en el servicio entre este puerto y San Quintín.

"III. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones de los referidos Contratos que no hayan sido reformados en el presente."

México, Septiembre 9 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Emilio Velasco*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . .

NÚMERO 14,138.

Septiembre 14 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato con Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, reformando el Contrato de concesión del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, concesionarios del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de 31 de Marzo de 1897 y la concesión de 30 de Marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se rige la línea citada.

Art. 1. Se reforman los arts. 55 del Contrato de 31 de Marzo de 1897, relativo al ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, y el artículo 56 de la Concesión de 30 de Marzo de 1892, por la cual se rige este ferrocarril,

quedando dichos artículos como en seguida se expresa:

I.—"Art. 55. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no presentar en el plazo de un año los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de doscientos kilómetros á que se refiere el art. 4º

"II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni ejecutar ésta en los plazos fijados en el art. 5º

"III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la sección ó secciones cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo."

II.—"Art. 56. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno para cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido. El Gobierno de la República reconocerá la validez y subsistencia de las hipotecas debidamente registradas que la Compañía, en uso del derecho que le otorga el art. 19, hubiere constituido sobre el ferrocarril antes de que la ca-

ducidad hubiere sido legalmente declarada. La Compañía no constituirá una segunda hipoteca sobre el ferrocarril sin previo consentimiento del Gobierno Federal. En la escritura de constitución de las hipotecas, se hará constar el importe del gravamen que ha de reportar cada kilómetro."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las citadas concesiones, fechas 31 de Marzo de 1897 y 30 de Marzo de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 14 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 14,139.

Septiembre 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo número 1,086, por veinte años, á Juan N. González, por un raspador para maguelles.

NÚMERO 14,140.

Septiembre 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo número 1,087, por veinte años, á Ramón Pol y Carbó, por un aparato automático para la fabricación del gas acetileno.

NÚMERO 14,141.

Septiembre 14 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo número 1,088, por veinte años, á Arthur Redman Wilfley, por una concentradora de minerales, perfeccionada.

NÚMERO 14,142.

Septiembre 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Ingenieros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

L E Y

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, comprenderá las siguientes materias:

Matemáticas superiores.—Mecánica analítica.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía general y Meteorología.—Geometría descriptiva.—Mecánica general aplicada.—Física Matemática.—Aplicaciones de la electricidad.—Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.—Hidráulica é Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones (Métodos analíticos y gráficos).—Química analítica y Docimasia.—Mineralogía, Geología y Paleontología.—Construcción y establecimiento de máquinas.—Química aplicada á la industria, comprendiendo los respectivos procedimientos de análisis.—Vías de comunicación terrestre,

túneles, obras de arte y demás accesorios.—Vías de comunicaciones fluviales y Obras hidráulicas de toda especie.—Metalurgia, Laboreo de minas, Administración y Legislación minera.—Geodesia y Astronomía práctica.—Cálculo de probabilidades y teoría de los errores.—Astronomía general y física, y Mecánica celeste.—Economía política.—Dibujo topográfico y geográfico.—Dibujo arquitectónico y de máquinas.—Dibujo de composición.

2. En la Escuela Nacional de Ingenieros, quedan establecidas las profesiones de:

Ensayador y Apartador de metales.—Electricista.—Topógrafo é Hidrógrafo.—Ingeniero industrial.—Ingeniero civil.—Ingeniero de minas y metalurgista.—Ingeniero geógrafo.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, serán:

Unico año.—Química analítica y Docimasia.—Mineralogía.—Economía política.—Práctica durante el año en el laboratorio de Química y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes correspondientes, práctica, durante seis meses, en la casa de Moneda, de ensayos, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

4. Los estudios profesionales para la carrera de Electricista, serán:

Primer año.—Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Dibujo de máquinas.

Segundo año.—Mecánica analítica.—Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.—Dibujo de máquinas.

Tercer año.—Mecánica general aplicada.—Aplicaciones de la electricidad.—Economía política.—Dibujo de máquinas.

Al fin del tercer año y durante dos meses, los alumnos harán práctica de Mecánica general aplicada; harán, además, práctica, durante seis meses, de las aplicaciones de la electricidad en los establecimientos industriales del ramo.

5. Los estudios profesionales para la carrera de Topógrafo é Hidrógrafo, serán los siguientes:

Primer año.—Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Dibujo topográfico.

Segundo año.—Hidrografía y Meteorología.—Hidráulica, en la parte correspondiente á la Hidromensura.—Geometría descriptiva en lo relativo al conocimiento de los planos acotados.—Astronomía práctica.—Economía política.—Dibujo topográfico.

Al fin del primer año, práctica de Topografía; y al fin del segundo, de Astronomía é Hidromensura.

6. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero industrial, se harán como sigue:

Primer año.—Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía y Meteorología.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.—Mecánica analítica.—Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.—Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Dibujo arquitectónico y de máquinas.

Tercer año.—Mecánica general aplicada.—Hidráulica, Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones.—Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.—Dibujo de máquinas.

Cuarto año.—Construcción y establecimiento de máquinas.—Aplicaciones de la electricidad.—Química aplicada á la industria, comprendiendo los procedimientos de análisis respectivos.—Economía política.—Dibujo de máquinas.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

En el curso del segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.